TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

TEMAS:	DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
INSTANCIA:	SEGUNDA

PATRICIA GARCÍA CORREA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE a través de la cual pretende que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio 11-04/OJ-Nº 321 del 9 de julio de 2013, a través del cual se negó el pago de indexación e intereses de mora reconocidos en la sentencia condenatoria en su favor, del 28 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

La mencionada demanda, fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a través de auto del 23 de enero de 2014 (fol. 54 C. Ppal.) y surtido el trámite correspondiente de notificación, la demanda fue contestada por la entidad demandada a través de memorial del 10 de junio de 2014, en donde se propone como excepción previa la de caducidad (fol. 69 C. Ppal.).

En la correspondiente audiencia inicial, celebrada el 20 de octubre de 2014 (fol. 86 C. Ppal.) el *A quo declaró* probada la excepción en mención, auto contra el que la actora interpuesto recurso de apelación.

Llega a esta Colegiatura para la decisión del anterior recurso, pero se observa a fol. 4 del C.2, solicitud de la demandante en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación.

Pues bien, esta Sala de Decisión aceptará el desistimiento del recurso, previas las siguientes…

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306 establece que en los aspectos no contemplados en el Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo.

El CONSEJO DE ESTADO, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decidió que la normativa de reenvío para esta jurisdicción, a partir del 1 de enero de 2014, es el Código General del Proceso[1].

Es así como, el artículo 316 del C.G.P., relaciona los actos procesales que se pueden desistir entre ellos los recursos, veamos:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

> *Las partes podrán desistir de* ***los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> …*"* (Resaltado de la Sala)

Por su parte, el artículo 77 de la misma obra adjetiva civil, consagra que los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo podrán ser realizados por el apoderado expresamente facultado para ello.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, como ya se indicó, se pretende la nulidad de un acto administrativo que deniega un derecho a la accionante.

La acción fue declarada caduca por parte del *A quo* y la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

Para la Sala es procedente aceptar el desistimiento presentado, teniendo que la presentación del memorial ante la secretaría del despacho de primera instancia y acorde con las facultados otorgadas en el poder, el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir (fol. 7 C. Ppal.), lo que se ajusta a las disposiciones ya relacionadas.

Sin condena en costas, en atención a que la Sala ha interpretado que las mismas solo puede imponerse en la sentencia (artículo 188 del C.P.A.C.A.).

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró la caducidad de la acción, presentado por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** en firme la providencia del 20 de octubre de 2014.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 163.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ